



104

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

15 DIC 2023

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Martín Jhon Jairo Celis Sánchez y Alexandra Sinisterra Patiño
RADICACIÓN: 2022-00166

Cumplido el trámite que en derecho corresponde, el Despacho procede a decidir legalmente esta actuación teniendo en cuenta que no fueron formuladas excepciones de mérito frente a lo pretendido en el escrito demandatorio.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante apoderado judicial, la demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** solicitó de **MARTÍN JHON JAIRO CELIS SÁNCHEZ Y ALEXANDRA SINISTERRA PATIÑO** la cancelación de las cantidades indicadas como adeudadas en la demanda, y deprecó la venta en pública subasta del bien inmuebles gravado con hipoteca mediante Escritura Pública 9686 de fecha 27 de noviembre de 2017, otorgada en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá, distinguido con folio de matrícula 50C-646514.

1.2. Por reunirse las exigencias previstas en los arts. 422, 430 y 468 del C.G.P., a través de proveído calendado 5 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago y se decretó el embargo de los bienes entregados en garantía hipotecaria.

1.3. Así pues, el demandado **MARTÍN JHON JAIRO CELIS SÁNCHEZ** fue notificado por aviso de conformidad con lo señalado en el art. 292 del C.G.P. tal como consta en el expediente (fls. 47 al 54 y 61 al 64).

Por su parte, la demandada **ALEXANDRA SINISTERRA PATIÑO** se notificó a través de medios electrónicos de dicha providencia conforme se confirma en la documental allegada al paginario (fls. 193 al 195), en armonía con lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

1.4. Seguidamente se advierte que, sobre el bien inmueble distinguido con folios de matrícula 50C-646514, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá materializó la inscripción de la medida de embargo aquí decretada (fls. 70 al 76).

105

Concluyéndose que, ante la ausencia de oposición en este caso, es admisible continuar con la presente ejecución sobre los citados bienes, bajo los apremios del precepto 468 *ejusdem*.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Anotada la situación fáctica y jurídica anterior, se destaca la presencia de los llamados presupuestos procesales en litigio, los cuales se verifican si observamos que *i*) la competencia para conocer del caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido a que concurren los factores objetivo, subjetivo y territorial; *ii*) las partes se encuentran integradas en debida forma, sobre quienes que recae la presunción general de capacidad; por último, *iii*) el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.

2.2. En lo que atañe a los presupuestos de la acción denominados por la doctrina y la jurisprudencia “*tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa*”, éstos se encuentran configurados en el asunto planteado; pues la situación está plasmada dentro de normas legales que ciñen nuestro derecho objetivo; a la demandante le motiva un incumplimiento endilgado en su escrito, e indefectiblemente a su contraparte le corresponde soportar el reclamo por el vínculo jurídico que les ata.

2.3. Seguido a lo anterior, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiere invalidar la actuación y que, por lo dispuesto en la legislación procesal civil, tuviere que ser declarada de oficio. Además, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para la cuerda procesal aquí seguida, por lo que el debido proceso y el derecho a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

2.4. A su turno, de acuerdo a los medios documentales aportados como vía probatoria para el ejercicio de esta acción, se insiste que estos, en la modalidad de título ejecutivo complejo, se ajustan a lo contemplado en el inciso 2º numeral 1º del artículo 468 ya citado. Máxime que la copia de la Escritura Pública allegada, en la que se evidencia el gravamen hipotecario, cumple las exigencias preceptuadas en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970.

Por lo que se impone el acceder a lo deprecado en libelo demandatorio ante la ausencia de oposición a lo allí incoado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

105

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma y términos indicados en la providencia por la cual se libró mandamiento de pago en este asunto y lo señalado en la presente determinación.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca identificado con folios de matrícula 50C-646514, con el fin que con su producto se cancele a la parte ejecutante el monto correspondiente al crédito y las costas que aquí se liquiden.

TERCERO: Ordenar el remate de los citados bienes, previo secuestro de los mismos y al avalúo efectuado en la forma prevista en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*, teniendo en cuenta- si fuese el caso- la totalidad de abonos existentes.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada. Tássense y liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 9'000.000= m/cte.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en el ordinal quinto del presente auto, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y en el protocolo implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá; dejando las constancias de Ley correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
Juez

J.C.



República de Colombia
Ramón J. Gómez M. Poder Judicial
Juzgado de lo Civil y Familiar
del Circuito de Bogotá D.C.

En anterior auto se Notificó por Escritorio
No. 084 Fecha 18 DIC 2023

El Secretario(a)